

**INFORME DE ORGANIZACIÓN**

Documento:	IO-2015-025
Denominación:	Anteproyecto de Ley de Turismo

Elaborado:

Fdo.: J.I. Osaba Urrutia

Responsable de Proyectos

Fecha: 19-06-2015

Aprobado:

Fdo.: Javier Bikandi Irazabal

Director de Atención a la Ciudadanía e
Innovación y Mejora de la Administración

Fecha: 19-06-2015

INFORME DE ORGANIZACIÓN

Documento: IO-2015-025

Página: 2/6

Propuesta:

La Dirección de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, mediante transmisión telemática con entrada de 17 de junio de 2015 en la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (DACIMA en adelante), solicita Informe del Anteproyecto de Ley de Turismo.

Este Anteproyecto de Ley, cuyo Objeto es la Regulación de la Actividad Turística en Euskadi, la Ordenación y Disciplina del Sector Turístico, así como el establecimiento de los Principios y Criterios de Actuación de las Administraciones Turísticas, consta de:

- Un Índice.
- Una Parte Expositiva.
- Una Parte Dispositiva, estructurada en 7 Títulos:
 - Título I, de Disposiciones Generales (Artículos 1 a 3).
 - Título II, de la Administración Turística (Artículos 4 a 6).
 - Título III, de los Recursos Turísticos:
 - Capítulo I, Recursos Turísticos (Artículos 7 a 9).
 - Capítulo II, Ordenación de Recursos Turísticos (Artículos 10 a 14).
 - Título IV, de las Personas Usuarias Turísticas (Artículos 15 a 18).
 - Título V, de la Actividad Turística:
 - Capítulo I, Disposiciones Generales Comunes (Artículos 19 a 29).
 - Capítulo II, Empresas Turísticas – Disposiciones Generales Comunes (Artículos 30 a 36).
 - Capítulo III, Empresas Turísticas de Alojamiento, que incluye su Clasificación (Artículo 37) y 8 Secciones en función de tal Clasificación (Artículos 38 a 55).
 - Capítulo IV, Empresas Turísticas de Mediación (Artículos 56 a 64).
 - Capítulo V, Profesiones Turísticas (Artículos 65 a 66).
 - Capítulo VI, Acampada Libre y Áreas para Autocaravanas (Artículos 67 a 72).
 - Título VI, de las Empresas con Actividades de Interés Turístico (Artículos 73 a 74).
 - Título VII, de la Disciplina Turística:
 - Capítulo I, Objeto y Ámbito de Aplicación (Artículos 75 a 77).
 - Capítulo II, Inspección de Turismo (Artículos 78 a 89).
 - Capítulo III, Infracciones en materia de Turismo (Artículos 90 a 95).
 - Capítulo IV, Responsabilidad (Artículo 96).
 - Capítulo V, Sanciones (Artículos 97 a 106).

INFORME DE ORGANIZACIÓN

Documento: IO-2015-025

Página: 3/6

- Capítulo VI, Prescripción y Caducidad (Artículos 107 a 108).
- Capítulo VII, Procedimiento Sancionador (Artículos 109 a 110).
- Una Parte Final con 8 Disposiciones Adicionales, 2 Disposiciones Transitorias y 3 Disposiciones Finales (la Primera deroga la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo).

Valoración:

Analizado el Anteproyecto de Ley en cuestión, se señala lo siguiente:

- A) En cuanto a Aspectos Estructurales y Organizativos, reseñar, únicamente, la cita de Órganos Consultivos o de Asesoramiento y, más concretamente, de la Mesa de Turismo de Euskadi y del Observatorio de Turismo de Euskadi, cuya Organización, Funciones, Composición y Funcionamiento se determinarán reglamentariamente (Artículo 6), **si bien, a juicio de quién suscribe, se estima que ello no supondrá Repercusión Organizativa propiamente dicha en la actual Estructura del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad.**
- B) En cuanto a Aspectos Procedimentales, cabe destacar:
- El Artículo 4, relativo a la Política Turística, que en su apartado 6, párrafo 2º, dice que *“La Administración turística competente fomentará el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación, tanto en la difusión de los recursos turísticos de Euskadi como en las relaciones entre la Administración, las empresas turísticas y los y las usuarias de servicios turísticos”*, **lo que se valora positivamente.**
 - El Artículo 12, relativo a la Declaración de Destino Turístico.
 - El Artículo 19, relativo a la Libertad de Establecimiento y Libre Ejercicio de la Actividad Turística, que en su apartado 1 dice que los Servicios Turísticos podrán establecerse en Euskadi, previa presentación de la Declaración Responsable o de la Comunicación y Obtención de la Habilitación oportuna.
 - El Artículo 20, relativo al Informe Potestativo Previo de Cumplimiento de Requisitos Mínimos, que, según su apartado 1, podrá recabarse de la Administración Turística por parte de las Personas Interesadas y que deberá ser emitido en un plazo máximo de 2 meses. **Plazo que, a juicio de quién suscribe, se antoja excesivo.**

INFORME DE ORGANIZACIÓN

Documento: IO-2015-025

Página: 4/6

- El Artículo 21, relativo al Inicio de la Actividad Turística, que en su apartado 1 señala la necesidad de la Declaración Responsable o de la Comunicación a la Administración Turística de manera previa a su establecimiento. Y que, en su apartado 6, alude a que se determinarán los Modelos de Declaración Responsable y a la posibilidad de su Presentación Telemática, **lo que se valora positivamente.**

- El Artículo 22, relativo a la Comprobación Administrativa (de la Declaración Responsable). A partir de la misma, se podrá notificar a la Persona Interesada, la Conformidad, o no, con lo declarado.

En el segundo supuesto, cabe que se pueda detectar Inexactitud, Falsedad u Omisión de Carácter Esencial o de Carácter No Esencial. El primer caso, conllevará Resolución de Baja, Cancelación de Inscripción en el Registro y Clausura del Establecimiento o Prohibición del Ejercicio de la Actividad. El segundo caso conllevará Requerimiento de Subsanación en un Plazo máximo de 15 días que, de no atenderse, obligará a ordenar la Modificación correspondiente o el Cese de la Actividad.

- El Artículo 23, relativo a las Modificaciones de Datos Esenciales y de Cese de la Actividad, mediante la Presentación Previa de la correspondiente Declaración Responsable.
- El Artículo 24, relativo a la Comunicación Previa de Cambios No Esenciales.
- El Artículo 25, relativo al Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi, que será Público, de Naturaleza Administrativa y que dependerá del Órgano competente en materia de Turismo.

Las Inscripciones Iniciales se practicarán de Oficio a partir de las correspondientes Declaraciones Responsables o Comunicaciones. Asimismo, se anotarán de Oficio las posteriores Modificaciones Sustanciales y No Sustanciales. Por otra parte, se cancelará la Inscripción en el Registro ante Comunicaciones de Baja o bien, de Oficio, ante el Incumplimiento de dicha Comunicación y cuya Inactividad se constate tras la Instrucción del correspondiente Expediente.

Se determinará reglamentariamente la Organización y Funcionamiento de este Registro.

- El Artículo 28, relativo a Actividad Clandestina, Oferta Ilegal e Intrusismo Profesional, que implicará la Incoación del correspondiente Expediente Sancionador.
- El Artículo 29, relativo a la Venta Ambulante, según el que, en circunstancias especiales y puntualmente, para realizar ciertos Actos en Establecimientos Turísticos, habrá de solicitarse Permiso a la Administración competente.
- El Artículo 31, relativo a los Derechos de las Empresas Turísticas, que:

INFORME DE ORGANIZACIÓN

Documento: IO-2015-025

Página: 5/6

- En su Apartado b) alude al Derecho del Acceso Telemático a la Información sobre los Procedimientos para acceder y ejercer su Actividad y a la Posibilidad de la realización de los Trámites Preceptivos para ello. **Lo que, a juicio de quién suscribe, se valora positivamente.**
- En su Apartado i) alude al Derecho para solicitar Ayudas, Subvenciones e Incentivos.
- El Artículo 34, relativo a la Sobrecontratación, que podrá conllevar la Instrucción de un Procedimiento Sancionador.
- El Artículo 36, relativo a las Consecuencias del Incumplimiento del Principio de Unidad de Explotación, que se considerará Infracción y podrá sancionarse.
- El Artículo 37, relativo a la Clasificación de las Empresas Turísticas de Alojamiento, la cual podrá, en su caso, revisarse de Oficio o a Instancia de Parte, previa Instrucción del oportuno Expediente.
- El Artículo 39, relativo a los Tipos de Empresas o Establecimientos de Alojamiento, cuya Clasificación (Apartado 4) podrá revisarse o revocarse, de Oficio o a Instancia de Parte mediante el Expediente correspondiente.
- El Artículo 41, relativo a los Requisitos de los Establecimientos, según el que la Administración competente podrá, en su caso, requerir el Mantenimiento del Nivel de Calidad que motivó la Clasificación Inicial.
- El Artículo 42, relativo al Régimen de Dispensa (excepcional de ciertos Requisitos). Dispensas que habrán de obtenerse con Carácter Previo a la Presentación de la Declaración Responsable y cuyas Solicitudes deberán resolverse en 3 meses y que, de no resolverse en Plazo, se entenderán Concedidas. **Merece Valoración Positiva el Hecho del Silencio Administrativo Positivo si bien, pierde gran parte de su valor dado el Plazo que se marca para resolver, que se antoja excesivo.**
- El Artículo 58, relativo a los Requisitos de las Agencias de Viaje, y que, para su Instalación, deberán presentar la Declaración Responsable (o Comunicación) correspondiente.
- El Artículo 65, relativo a Guías de Turismo, que, para desarrollar su Actividad en Lugares que no sean de Libre Prestación, habrán de disponer de la Habilitación correspondiente. Tanto la Habilitación para el Ejercicio de la Actividad como su Reconocimiento, supondrán la Inscripción de Oficio en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi.
- El Artículo 68, relativo a la Acampada Libre, cuyas Condiciones se determinarán reglamentariamente.

INFORME DE ORGANIZACIÓN

Documento: IO-2015-025

Página: 6/6

- El Artículo 69, relativo a las Áreas Naturales de Acampada, que, en su caso, precisará Intervención del Órgano Ambiental.
- El Artículo 70, relativo a las Zonas de Acampada de Titularidad Pública, correspondiendo al Ayuntamiento de que se trate la Presentación de la Declaración Responsable ante el Departamento competente en materia de Turismo.
- El Artículo 71, relativo a Acampada Provisional para Eventos, correspondiendo al Ayuntamiento de que se trate la pertinente Comunicación a la Administración Turística de Euskadi.
- El Artículo 86, relativo a Comunicaciones, Diligencias e Informes (de la Inspección de Turismo).
- El Artículo 89, relativo a Denuncias, Quejas y Reclamaciones.
- El Artículo 91, relativo a Infracciones constitutivas de Delito o Falta (y el Procedimiento a seguir en tal caso).
- El Capítulo V, relativo a Sanciones.
- El Capítulo VII, relativo al Procedimiento Sancionador.
- La Disposición Adicional Sexta, relativa a la Posibilidad de Creación de Premios.

Por tanto, y como complemento de lo expuesto a propósito del Artículo 4, se reitera la necesidad de que los distintos Procedimientos Administrativos que se generen como consecuencia de la implantación de la presente Norma y la posterior de Desarrollo, deberán ofrecer la posibilidad de su Tramitación Electrónica e incluirse, asimismo, en el Catálogo de Servicios del Gobierno Vasco.

Exponer, finalmente, que la DACIMA facilitará el asesoramiento e información que el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad precise para la regulación, la organización y la implementación de la Tramitación Electrónica de los Procedimientos referidos en el párrafo anterior y para la Reducción de Cargas Administrativas.

Conclusiones:

Analizado el Anteproyecto de Ley motivo del presente Informe, y de acuerdo con las funciones asignadas a través del artículo 18 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia, éstas son las observaciones que, desde el punto de vista organizativo y desde el procedimental, formula la DACIMA al Anteproyecto de Ley de Turismo.